



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000918-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00745-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : 
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00745-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de abril de 2021, interpuesto por  contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de abril de 2021¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copias simples de la siguiente información:

"1. CONTRATO DE TRABAJO Y/U ORDEN DE SERVICIO DEL SEÑOR YEFERSON OLIVER CONDORI PAYTAN DESDE EL AÑO 2018 A LA FECHA.

2. CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO Y CONTRATO DE TRABAJO Y/U ORDEN DE SERVICIO DEL SEÑOR HUMBERTO MARISCOT QUISPE BELSUZARRI DESDE EL AÑO 2018 A LA FECHA.

3. CURRICULUM VITAE Y CONTRATO Y/U ORDEN DE SERVICIO, ASI COMO DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS (REQUERIMIENTO, COTIZACIONES, INFORME DEL AREA USUARIA, CONFORMIDAD, ENTRE OTROS) QUE SIRVIERON PARA LA CONTRATACION DEL SEÑOR JAVIER ALEXIS PACHECO INGA DESDE EL AÑO 2018 A LA FECHA.

4. PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE REPUBLICA SEDE LIMA Y SEDE HUANCAYO DEL AÑO 2020.

5. PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SEDE LIMA Y SEDE HUANCAYO DEL AÑO 2020.

¹ Fecha señalada por el recurrente mediante su escrito de apelación.

6. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO; DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. [sic]"

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de abril de 2021, la entidad proporcionó la información requerida en el ítem 6 de la solicitud, mediante enlaces web. Asimismo, en cuanto a la información requerida mediante los ítems 1 al 5, comunicó que se encuentra "en proceso de atención, con plazo ampliado hasta el 15 de junio de 2021, según correo del 08/04/2021".



Con fecha 9 de abril de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad solo le proporcionó la información requerida mediante el ítem 6. Asimismo, señala que no se le entregó la información requerida mediante los ítems 1 al 5, debido a la ampliación del plazo legal para la atención de su solicitud por parte de la entidad, considerando dicha prórroga en irrazonable.



Mediante la Resolución 000771-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales no han sido remitidos a la fecha, a este colegiado.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la

² Resolución notificada a la entidad el 29 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 3609-2021-JUS/TTAIP, con registro efectuado mediante Expediente N° 0820210028573, según la comunicación recibida de la entidad, desde el correo electrónico notificaciones@contraloria.gob.pe del 29 de abril de 2021; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Además, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

También, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que, por limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos se podrá solicitar una prórroga para la entrega de información requerida.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la prórroga solicitada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15,16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación referida a contratos de trabajo, ordenes de servicio, curriculum vitae documento, plan anual de contrataciones, entre otros; y la entidad proporciono la información requerida mediante el ítem 6 y respecto a los ítems 1, 2, 3, 4 y 5, comunicó que se encuentra *“en proceso de atención, con plazo ampliado hasta el 15 de junio de 2021, según correo del 08/04/2021”*.

Ante dicha comunicación, mediante el recurso de apelación materia de análisis, el recurrente solo cuestiona la prórroga del plazo legal para la entrega de la información requerida mediante los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública.

Conforme se advierte de la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de abril de 2021 remitido por la entidad, esta no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni su existencia, habiendo determinado que la información pendiente de entrega se brindará con posterioridad al plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, limitándose a señalar el uso de la prórroga del plazo hasta el 15 de junio de 2021.

Respecto a la entrega de dicha información, los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establecen que la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, explica qué debemos entender por falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable." (subrayado agregado)

De lo mencionado se colige que únicamente cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, debidamente acreditadas antes de la solicitud de información, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

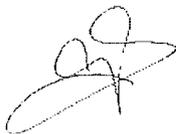
En el caso analizado, se advierte de autos que la entidad se ha limitado a informar al recurrente la prórroga del plazo, sin haber acreditado con instrumentos de gestión o actos de administración de fecha anterior a la presentación de la solicitud de información, ante el recurrente ni ante esta instancia, la existencia de alguna limitación logística, operativa o humana, según las exigencias legales antes mencionadas, por lo que la prórroga señalada por la entidad, carece de sustento.

Sin perjuicio de ello, dado que la entidad no cuestiona la naturaleza pública de la información requerida ni ha invocado alguna causa de excepción contemplada en la Ley de Transparencia, cabe señalar el numeral 1 del artículo 25 de la Ley de Transparencia dispone que toda entidad publicará trimestralmente información relacionada a su presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

Igualmente, respecto al Plan Anual de Contrataciones, el numeral 15.3 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que su publicación debe efectuarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad.

Por lo expuesto, se aprecia que la información requerida mediante los ítems 4 y 5 de la solicitud del recurrente, al amparo de las normas citadas anteriormente, resultan de naturaleza pública, debiendo incluso ser publicada en el portal institucional de la entidad; en consecuencia, corresponde su entrega al solicitante.

Asimismo, mediante los ítems 2 y 3 de la solicitud del recurrente, se ha requerido información vinculada al curriculum vitae documentado de dos personas; debiéndose anotar que en dicho documento se consigna los datos personales, experiencia profesional, estudios universitarios, capacitaciones y especializaciones en la materia, entre otra información relevante con relación al cargo asumido.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016 PHD/TC que, *“De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal: la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas”* (subrayado agregado).



Asimismo, el citado colegiado en el Fundamento 8 de la misma sentencia agregó lo siguiente: *“Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión”* (subrayado agregado).



En tal sentido, y conforme con los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional, corresponde que la entidad, respecto a los curriculum vitae, los entregue al solicitante, protegiendo los datos de contacto y aquellos que puedan afectar la intimidad personal y familiar del titular de dichos datos, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

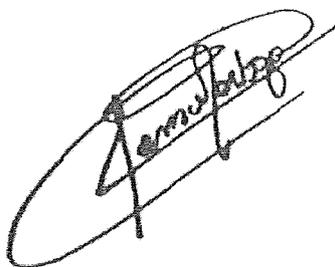
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 9 de abril de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, en el plazo de ley, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

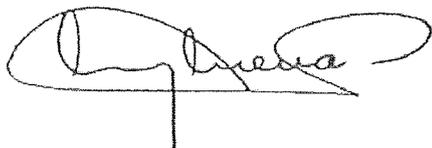
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] [REDACTED] y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

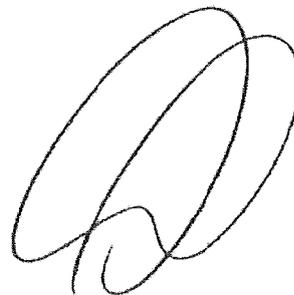
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal